

Interlocutorio
Proceso: Adjudicación Judicial de apoyos
Radicado No.: 2021-00147-00
O.M.T.V

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Armenia Quindío, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por la señora RUTH YOLANDA ROJAS ROMERO respecto del señor JORGE ENRIQUE ROJAS DÍAZ a través de apoderada judicial, advierte el Despacho que no será posible por ahora, por adolecer de las siguientes irregularidades:

- Se deben especificar concreta y específicamente los apoyos judiciales que requiere el titular del acto jurídico, conforme al literal a del numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019, toda vez que en forma general en las pretensiones primera y segunda dice que se prive al titular del acto jurídico de la administración de sus bienes, no siendo esto de recibo, ya que se trata de una persona con capacidad al tenor de lo dispuesto en la precitada ley, de otro lado, si lo que se pretende es que la actora preste sus labores de apoyo, deberá especificar concretamente en que consiste dicha administración y sobre que bienes.

- Existe una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 art. 88 del CGP, en el numeral 2 del acápite de pretensiones, por ser competencia de los jueces civiles municipales o del circuito, según sea el caso.
- El numeral 1.3 no es una pretensión, dicho pedimento se debe precisar si hace parte de las pruebas, o indicar la finalidad de dicha solicitud, como lo indica el numeral 1 del inciso 3 del art. 85 íbidem.
- El numeral 1.2. de pretensiones es incompatible con el alcance de las disposiciones contempladas en la Ley 1996 de 2019, por haber sido derogadas expresamente por dicha ley las curadurías, las representaciones legales y extralegales para las personas mayores titulares del acto jurídico.
- En la pretensión 1.4 se debe tener en cuenta que el art. 659 del CPC, se encuentra derogado en principio por la Ley 1564 de 2012 y posteriormente por la Ley 1996 de 2019.
- No indica las personas que se encuentren interesadas en conformar la red de apoyo familiar conforme al art. 38 de la precitada norma.
 - No se le dio cumplimiento al numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, en lo atinente al contenido del informe de valoración de apoyos.
 - No se le envió copia de la demanda y los anexos al demandado, como quiera que en el informe pericial no se manifestó que el señor JORGE ENRIQUE ROJAS DÍAZ estuviera absolutamente imposibilitado para darse a entender, procurando en

esta clase de procesos notificar a la parte pasiva, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020

Significa lo anterior que la demanda en referencia, será INADMITIDA de conformidad con lo normado por el numeral 1 Del artículo 90 del C. G.P. y en su lugar se concederá a la parte actora, un término de CINCO (5) DIAS, para que subsane las falencias avistadas, so pena de proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS, formulado por la señora RUTH YOLANDA ROJAS ROMERO respecto del señor JORGE ENRIQUE ROJAS DÍAZ a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA LÓPEZ ARENAS, para representar a la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

N O T I F I Q U E S E

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZA**

<p>RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el auto anterior fue notificado a las partes por ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-06-2021</p> <p>OLGA MILENA TABORDA VARGAS SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 01 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71fd342b4914ea1eb3782479d11e9992eeab76fd508b7c0075d00cd35584d30
0**

Documento generado en 29/06/2021 02:01:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**